

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EFRAÍN DIARIO FERNÁNDEZ GARCÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Radicación: 200013105 004 2017 00151 01
Decisión: MODIFICAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 17 de octubre de 2017. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones – para que sea condenada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, junto a los intereses moratorios, la indexación, las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Colpensiones mediante resolución N° GNR 448134 del 29 de diciembre de 2014, le reconoció una pensión por invalidez en una cuantía equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de enero de 2015, eso en cumplimiento de

del fallo de tutela T-827 del 5 de noviembre de 2014, proferido por la H. Corte Constitucional.

Manifiesta que el 27 de agosto de 2015, solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de las mesadas generadas y no pagadas a partir de la fecha de estructuración de la invalidez y hasta la fecha en que se comenzó a pagar la pensión de invalidez, solicitud que fue negada mediante resolución n.º 2015-7891780-JN-R346927.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los relacionados con las reclamaciones y los actos administrativos emitidos por la entidad. Manifestó no ser ciertos los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, la prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 17 de octubre de 2017, resolvió:

PRIMERO: *Declarar que el señor EFRAIN DARIO FERNANDEZ GARCIA, tiene derecho al retroactivo pensional, correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014 y en consecuencia de ello condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- a pagar al demandante, señor Efrén Darío Fernández García, por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas e las fechas ates indicadas, por un valor de \$14.492.500.*

SEGUNDO: *Negar el reconocimiento de los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993 deprecados por el demandante.*

TERCERO: *Declarar no probadas las excepciones perentorias de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción”.*

Como sustento de su decisión, señaló que conforme a la sentencia de tutela T-827 de 2014, proferida por la H. Corte Constitucional el 5 de noviembre de 2014 y la resolución GNR 448134 del 29 de diciembre de 2014, al actor se le reconoció una pensión por invalidez, sin embargo pasó por alto la gestora de pensiones que en esa sentencia se estableció como fecha de estructuración de la invalidez el 11 de febrero de 2013, fecha desde la que se debió pagar la mesada pensional tal y como lo establece el artículo 40 de la ley 100 de 1993.

Debido a lo anterior ordenó el pago de las mesadas generadas y no pagadas causadas desde el 11 de febrero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2014.

Frente a los intereses moratorios adujo que, tratándose de reliquidación de pensiones, no proceden los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, razón esa por la que negó su reconocimiento.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la demandada Colpensiones interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia, aduciendo para ello que erró el juez de primer grado al confundir la fecha de estructuración de la invalidez con la fecha de efectividad de la pensión de invalidez, pues en la sentencia de tutela que ordenó el pago del derecho pensional solo se dijo que para todos los efectos la fecha de estructuración de la misma era el 11 de febrero de 2013, nada se dijo de la fecha a partir del cual se debía pagar dicha pensión.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es

procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Colegiatura determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de invalidez, al haberse estructurado tal estado el 11 de febrero de 2013 y al haber la demandada reconocido el derecho a partir del 1º de enero de 2015.

- **Del retroactivo pensional.**

Se encuentra demostrado en el presente proceso que Colpensiones mediante Resolución GNR 448134 del 29 de diciembre de 2014, reconoció al demandante la pensión de invalidez a partir del 1º de enero de 2015, en cuantía inicial de \$616.000 (el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente), eso en cumplimiento de la sentencia T-827 del 5 de noviembre de 2014 (f.º 11 a 14).

Frente al punto, el artículo 40 de la ley 100 de 1993 dispone que *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, **en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca el tal estado**”*.

Por su parte el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, vigente para la fecha en que se estructuró la invalidez del demandante dispuso:

“FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez” (subrayado fuera del texto).

De esas normas sustantivas se tiene que mientras el afiliado se

encuentre recibiendo el subsidio por incapacidad temporal no puede percibir prestaciones derivadas de la invalidez, como son las mesadas pensionales, cuyo pago procede una vez la entidad previsional reconozca la pensión, momento a partir del cual ya no procede el pago de las incapacidades, porque la acción protectora es asumida por otra prestación, dado el nuevo hecho que la causa – *la invalidez*-, siendo la razón por la cual el sistema de salud no contempla prestaciones económicas para los pensionados -Artículos 28 del Decreto 806 de 1998 y 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016-.

Ahora bien, la definición de un estado de invalidez generalmente viene precedida de un proceso patológico incapacitante que sufre el trabajador. Desde la perspectiva de la acción protectora de la Seguridad Social ello significa que, como estado previo a la invalidez, el trabajador deba atravesar por un período de incapacidad temporal donde precisa asistencia médica con posibilidad de recuperación – *derivada de una enfermedad o de un accidente* - lo que explica que el reconocimiento pensional deba hacerse, una vez se extingue la última incapacidad temporal, quedando prohibida *la alternancia, concurrencia o subsistencia* de estas dos prestaciones *dentro de un mismo período*, así se declare que el hecho invalidante existe desde una fecha anterior al período en que se pagó la incapacidad temporal.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de justicia en sentencia SL5170-2021, tiene decantado que:

*“Así, en la incapacidad temporal el subsidio se paga a partir de la aparición del hecho causante, que lo es la enfermedad o lesión que le impide desempeñar la labor por un tiempo determinado, hasta que otro hecho causante introduce una nueva situación protegida en lugar de la anterior, como cuando se declara que las lesiones se convierten en definitivas, de tal manera que los efectos económicos de la pensión de invalidez, en los supuestos en los que su declaratoria esté precedida de una incapacidad temporal, se producen a partir de la extinción de la última incapacidad y, **sino lo está, se producen a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez**” (subrayas y negrilla fuera del texto original).*

En el caso bajo estudio, se constata que Colpensiones mediante Resolución N° GNR448134 del 29 de diciembre de 2015, le reconoció a Efraín Darío Fernández García una pensión por invalidez en cuantía equivalente a 1 SMLMV, a partir del 1° de enero de 2015 (f°. 11 a 14). Y, en ese mismo acto administrativo se dispuso que *“las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la invalidez”*, estructuración que a las luces el mismo acto administrativo lo fue el 11 de febrero de 2013.

Siendo lo anterior de esa manera, al no haberse acreditado en el proceso que el pensionado hubiera recibido pagos por concepto de subsidio por incapacidad, en efecto el pago de la primera mesada pensional debió ordenarse a partir del 11 de febrero de 2013, fecha en que se estructuró la invalidez y no a partir del 1° de enero de 2015 como lo hizo la gestora demandada, y como a esa conclusión fue a la que llegó el a quo en la sentencia analizada, la misma se confirmará en esta instancia.

- **De los descuentos para salud.**

De otro lado, en sede de consulta se adiciona la sentencia de primera instancia en el sentido de autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo del demandante, respecto de los valores reconocidos en esta sentencia, con el fin de que sea trasferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3° del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

- **De la prescripción**

En el caso bajo estudio, se verifica que la causación del derecho se 11 de febrero de 2013, fecha de estructuración de la condición de invalidez. Igualmente, se observa que reclamó a la entidad la reliquidación de la pensión el 27 de agosto de 2015 (f.º6 y 7), acto con el que interrumpió el

fenómeno prescriptivo y la presente demanda fue interpuesta el 12 de mayo de 2017 (f.º 52), es decir, dentro del término trienal previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que el fenómeno extintivo de la prescripción no afectó ninguna de las mesadas pensionales a las que tiene derecho el accionante, dado que se causaron a partir del 11 de febrero de 2013 como se indicó, máxime si se tiene en cuenta que la demanda fue admitida por auto del 31 de mayo de 2017 (f.º 54) y la demandada se notificó dentro del año siguiente a esa fecha (12 de junio de 2017 – f.º 55).

Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, en virtud del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión que hiciera el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condena a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 17 de octubre de 2017, en el sentido de autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo del demandante, respecto de los valores reconocidos en la sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado.

SEGUNDO: Sin condena en costa

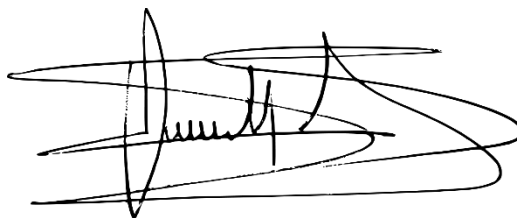
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado